



## RESOLUCION No. CSJCAQR22-22

28 de enero de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2022-00002”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2020-00002-00, vigilada la Doctora **GINA PAMELA BERMEO SIERRA**, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, en el trámite del proceso De Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado No. 110013342057-2017-00156-00.

**Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 19 de enero de 2022, el abogado JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumento que, el Juzgado desde el 24 de agosto de 2021, día en que recibió el expediente a la fecha, no ha entregado copias auténticas para la radicación de cuenta de cobro causando a su cliente un perjuicio irremediable, solicitud que ha reiterado en varias oportunidades.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la*

*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 20 de enero de 2022 al Despacho No 1, seguidamente con auto del 20 de enero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **GINA PAMELA BERMEO SIERRA**, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-9 fechado 20 de enero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 21 de enero de 2022.

Con Oficio No. J4AF-0024 de fecha 24 de enero de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Manifiesta que según se evidencia en los registros de Justicia XXI el proceso llegó al Despacho el 24 de agosto de 2021, se obedeció el 17 de septiembre, y solamente hasta el 5 de octubre de ese año solicitó la expedición de las copias sin allegar el arancel judicial, requisito que se le pidió con respuesta a su correo el mismo día, y el 06 de octubre allega información completa (anexo en PDF correo), es decir desde el mes de octubre entra en turno para enviar las copias solicitadas, atendiendo que esas copias se entregan a petición de parte y que previo a tal fecha no se había cumplido por el actor con las cargas que le correspondían.

Precisa que la petición de copias que prestan mérito ejecutivo elevada por el señor MINNITI ya fue atendida por el despacho judicial haciendo entrega de las copias, para lo cual adjunta 1 archivo con 1 folio en formato PDF, por medio del cual se remiten las mismas a la dirección de correo electrónico del apoderado solicitante, [minnitiabogados@gmail.com](mailto:minnitiabogados@gmail.com), lo cual ocurrió el 24 de enero de 2022, agrega que también es posible evidenciar en el estante digital al correspondiente vínculo para el acceso [11001334205720170015600 - OneDrive \(sharepoint.com\)](https://11001334205720170015600-1.sharepoint.com) y las constancias de envío que se anexan

### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus*

*decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

## **V. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte De Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del Proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado No. 110013342057-2017-00156-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, al Proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 110013342057-2017-00156-00, que adelanta el despacho de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, quien ostenta el cargo de Juez Cuarta Administrativa de Florencia, se observa que aportó:

- Registro de actuación del proceso proveniente del aplicativo de consulta procesos "Justicia Siglo XXI"
- Solicitud realizada al Juzgado vía correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021.

ii) Por su parte la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Solicitud de copias realizada por Minniti & Abogados S.A.S, mediante correo electrónico el 5 de octubre de 2021.
- Respuesta del Juzgado implicado, a la solicitud de copias en mención, otorgada en la misma fecha. Donde se observa lo siguiente:

*"Atendiendo su solicitud, me permito informarle que la misma no puede ser tramitada sin antes recibir el respectivo pago de arancel judicial, para la realización de dicho pago a continuación se enviara la guía que indica la forma adecuada de hacerlo. Agradecemos su atención."*

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

El abogado JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado No. 110013342057-2017-00156-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, argumentando que ese Despacho Judicial desde el 24 de agosto de 2021, día en que recibió el expediente, hasta la fecha, no ha entregado copias auténticas para la radicación de cuenta de cobro, causando a su cliente un perjuicio irremediable, solicitud que ha reiterado en varias oportunidades.

Al respecto, adjunta impresión del correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2021, mediante el cual solicita al Juzgado, la remisión de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso objeto de la presente vigilancia.

Por su parte, la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, en síntesis, manifestó que, el proceso llegó al Despacho el 24 de agosto de

2021, mediante auto del 17 de septiembre se ordena obedecer lo resuelto por el superior y el 5 de octubre de ese año, la parte actora solicitó la expedición de las copias sin allegar el arancel judicial, requisito que se le pidió con respuesta a su correo el mismo día, y el 6 de octubre allega información completa (anexo en PDF correo), concluye que, desde el mes de octubre entra en turno para enviar las copias solicitadas, atendiendo que esas copias se entregan a petición de parte y que previo a tal fecha no se había cumplido por el actor con las cargas que le correspondían.

Finalmente establece que la petición de copias que prestan mérito ejecutivo elevada por el señor MINNITI, ya fue atendida por el despacho judicial haciendo entrega de las mismas.

En virtud de lo anterior, la Juez implicada adjunta archivo en formato PDF, por medio del se observa que el 24 de enero de 2022 remitió las copias a la dirección de correo electrónico del apoderado solicitante, [minnitiabogados@gmail.com](mailto:minnitiabogados@gmail.com), así mismo, comparte el enlace mediante el cual se accede al expediente digital [11001334205720170015600 - OneDrive \(sharepoint.com\)](https://11001334205720170015600-OneDrive.sharepoint.com)

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, ha adelantado el trámite correspondiente en el proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues bien, se evidencia, además, en el registro de actuaciones del aplicativo consulta procesos Justicia Siglo XXI, que una vez el abogado solicitó la expedición de las copias auténticas de la sentencia del proceso en cuestión, el Juzgado procedió a darle respuesta indicándole el requisito para atender la solicitud, es haber realizado el pago de arancel judicial, por tal motivo, se le envió guía que establece la manera adecuada para hacerlo.

Surtido lo anterior, tal solicitud procede a ingresar en turno para atender la expedición de copias auténticas, así mismo, esta instancia administrativa, toma en consideración que en el término correspondiente del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, la Funcionaria y empleados del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, se encontraban en uso de la vacancia de la Rama Judicial.

Bajo ese entendido, esta Seccional, procede a concluir que no se evidencia la posible existencia de actuaciones u omisiones que conlleven a configurar mora judicial por falta de diligencia para atender la solicitud presentada por el abogado peticionario, atendiendo la asignación de turnos para resolver las mismas y los términos de la vacancia judicial.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la Funcionaria judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **28 de enero de 2022.**

## **X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en su condición de Juez Cuarta Administrativa de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Resolución Hoja No. 8

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **28 de enero de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lucia Rincon Arango', written in a cursive style.

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / ALGV